

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022- RAD. 2017-00119-00

notificaciones@laguajira.gov.co <notificaciones@laguajira.gov.co>

Mar 30/08/2022 16:45

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Riohacha, 30 de julio de 2022

Doctora
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha
j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022- RAD. 2017-00119-00.

Cordial saludo,

DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA, actuado en mi condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, según Decreto No. 201 de 2020 y acta de posesión de fecha 01 de septiembre de 2020, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022.

DANILO ARAUJO DAZA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



Riohacha, 29 de julio de 2022

Doctora

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha

j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022- PROCESO EJECUTIVO RADICADO. RAD. 2017-00119-00.

Cordial saludo,

DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA, actuado en mi condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según Decreto No. 201 de 2020 y acta de posesión de fecha 01 de septiembre de 2020, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual niega la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran sobre los recursos del Sistema General de Participaciones que se encuentran congelados en el Banco Popular por cuantía de (\$9.928.533.868,15), y la entrega de títulos, en los siguientes términos:

Resuelve usted, negar la solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, en consecuencia, la entrega de los dineros embargados a la entidad territorial demandada, con el argumento que, la regla general establecida en el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que señala **los efectos que conlleva la celebración de un Acuerdo de reestructuración de pasivos**, no es aplicable a los Acuerdos de reestructuración de pasivos - ARP, que promuevan, negocien y celebren las entidades territoriales-ET, por cuanto, según usted, la regla especial consagrada en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550, que regula, la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar embargos de los activos y recursos de los departamentos, distritos y municipios, y, la suspensión de pleno derecho, de los procesos ejecutivos que se hallen en curso, **a la iniciación de la negociación** de los ARP, NO establece la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que al parecer, no tuvo en cuenta las reglas de interpretación normativa, en especial, la interpretación sistemática que debe hacer el operador jurídico en la aplicación de la norma, lo que impidió identificar que, el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula aspectos diferentes a los señalados en los artículos 14 y 58-13 de la Ley 550 de 1999, cuya aplicación también, opera en etapas diferentes del proceso de negociación y celebración del ARP.

Una cosa son los efectos que conlleva la iniciación de la negociación de un ARP (arts.14 y 58-13 de la Ley 550 de 1999) y otra cosa muy diferente, son los efectos



Dirección: Calle 1 #6-05  Línea de Atención: (5) 728-90-80
Centro Administrativo Departamental
Riohacha- La Guajira



que conlleva la celebración de un ARP. Si bien es cierto, las normas tienen relación con la suerte que corren los procesos ejecutivos que cursan contra la ET a la iniciación de la negociación, también es cierto que, las reglas generales y especiales que consagra la Ley 550 en los artículos 14 y 58 numeral 13, están dirigidas a prohibir la iniciación de procesos ejecutivos y a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos que se hallaren en curso, **a la iniciación de la negociación**, y la regla general prescrita en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, está dirigida a obtener la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares, una vez se **celebre** el ARP.

Sobre la aplicación a las ET de las reglas generales y especiales que gobiernan en la Ley 550 de 1999, la suerte de los procesos ejecutivos iniciados a la iniciación de la negociación y la suerte de éstos a la celebración de un ARP promovido por un departamento, distrito o municipio, establece la Ley 550 de 1999:

“Artículo 1º. Ambito de aplicación de la ley. (...)

Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la misma, y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia.

ARTICULO 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:
(...)” (subrayado fuera de texto)

De las disposiciones transcritas, se colige que, tanto las reglas generales como las especiales consagradas en la Ley 550 de 1999, aplican a las ET que negocien, celebren y ejecuten un ARP.

Ahora bien, con el fin de distinguir o diferenciar los efectos que conlleva la **iniciación de la negociación** de un ARP frente a la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos que se hallaren en curso, a la iniciación de la negociación, con los efectos que conlleva **la celebración de un Acuerdo de reestructuración**, en relación con la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se hace necesario distinguir las reglas consagradas en la Ley 550 de 1.999, aplicables en etapas diferentes del proceso de reestructuración.

I. Efectos que conlleva la iniciación de la negociación de un Acuerdo de reestructuración de pasivos, aplicables en la primera y segunda etapa del proceso de reestructuración



En relación con estos efectos, la Ley 550 de 1999, establece una **regla general**, consagrada en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, aplicable tanto a las empresas privadas como a las entidades territoriales y una **regla especial** señalada en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, aplicable exclusivamente a las entidades territoriales.

Prescriben los artículos 14 y 58-13 de la Ley 550 de 1999:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de **iniciación** de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario
(....)”

Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:
(...)

13. Durante la **negociación y ejecución** del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**” (subrayado y resaltado fuera de texto)

Así las cosas, la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos que se hallaren en curso, constituye un efecto que conlleva la iniciación de la negociación. Para el caso de las empresas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, la prohibición solo cubre las 2 etapas iniciales del proceso de reestructuración, es decir, comprende el término que transcurra entre la iniciación de la negociación y la



celebración del ARP; por el contrario, para las ET, de acuerdo con lo señalado en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la prohibición de iniciar procesos ejecutivos, cubija las tres etapas del proceso (negociación, celebración y ejecución) es decir, comprende el término que transcurra desde la iniciación de la negociación, hasta la terminación del ARP.

La suspensión de los procesos ejecutivos que opera de pleno derecho, como efecto de la **iniciación de la negociación** de un ARP, consagrada en los artículos 14 y 58-13 de la Ley 550 de 1999, aplica tanto para las empresas privadas como para las ET, desde la iniciación de la negociación, hasta la celebración del ARP.

II. Efectos que conlleva la celebración de los Acuerdos de reestructuración de pasivos:

En relación con los efectos que conlleva la **celebración de un Acuerdo de reestructuración de pasivos**, la Ley 550 de 1999, estableció una **regla general**, aplicable tanto a las empresas como a las ET que celebren ARP.

Prescribe el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999:

“Artículo 34. *Efectos del acuerdo de reestructuración.* Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

(...)”

Como corolario, señora Juez, en aplicación del numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, los Jueces de la República, una vez celebrado un ARP por parte de una ET, deben decretar la terminación de los procesos que cursan contra los departamentos, distritos o municipios y, como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos con recursos de las ET, que en los ARP, constituyen fuente de financiación de las acreencias reestructuradas.



Dirección: Calle 1 #6-05  Línea de Atención: (5) 728-90-80
Centro Administrativo Departamental
Riohacha- La Guajira



De otra parte, como lo manifesté en la solicitud formulada ante su Despacho el 16 de agosto de 2022, en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, celebrado entre el departamento de la Guajira y sus acreedores, el 30 de junio de 2022, se estipulo:

“CLAUSULA 14. TERMINACION PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO. Una vez suscrito el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION, EL DEPARTAMENTO** solicitará a los diferentes Despachos Judiciales o entidades Públicas en donde cursen procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo, la terminación de éstos, anexándole copia del presente acuerdo.

CLAUSULA 20. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de **EL DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos y de los procesos administrativos de cobro coactivo que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 21. FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las siguientes rentas:

(...)

15. El 100% de los títulos de depósito judicial constituidos con recursos embargados de **EL DEPARTAMENTO**, que ascienden a la suma aproximada de \$16.160 millones. De este valor, \$12.645 millones corresponden a recursos de destinación específica del sector salud que serán asignados al pago de obligaciones del mismo sector. La cifra restante, \$3.515 millones, se distribuirán a financiar pasivos del grupo 4 de acreedores.

(...)

CLAUSULA 25. CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y GARANTÍA: Para efectos de garantizar la ejecución del acuerdo y, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 58º de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO** dentro de los sesenta (60) días después de suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** deberá celebrar un contrato de fiducia pública de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que **EL DEPARTAMENTO** reorientará al pago de las acreencias



relacionados en la Cláusula 21, durante la vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y realizará la totalidad de pagos.

PARÁGRAFO 1. Hasta tanto se suscriba el encargo fiduciario de que trata la presente Cláusula, **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a recaudar y administrar las rentas reorientadas para el pago de **LAS ACRENCIAS** reestructuradas y del fondo de contingencias en las cuentas establecidas para tales efectos durante el período de promoción y negociación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** (...).”

Por las razones expuestas, y convencidos que la debida ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, permite obtener la estabilidad financiera de la entidad territorial que permitirá satisfacer los derechos fundamentales y la prestación de los servicios públicos a los habitantes del departamento de la Guajira, muy respetuosamente solicito dar cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, toda vez que, de no obtenerse los títulos de depósito judicial constituidos, el Departamento de La Guajira, incurriría en incumplimiento de las condiciones pactadas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, incumplimiento que podría generar responsabilidad fiscal, al tenor de lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000.

Finalmente, considerando las medidas de embargo decretadas por su Despacho en contra de los recursos de propiedad del departamento de la Guajira, me permito informar que, el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” **extendió** el principio de inembargabilidad a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas).

En consecuencia, la prohibición de embargar recursos de propiedad de las entidades territoriales consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso es aplicable a todas las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, incluyendo obviamente los ingresos corrientes tanto los de destinación específica como los de libre destinación; los recursos del Sistema General de Participaciones; los recursos del Sistema General de Regalías; los recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Es importante anotar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que insistan en decretar la medida cautelar sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales están obligados a invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



Así mismo, si la entidad destinataria de la medida (entre otras, las entidades bancarias) reciben una orden de embargo sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, PODRA ABSTENERSE de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos y en tal caso, deberá informar al día hábil siguiente al del recibo de la orden de embargo, a la autoridad judicial o administrativa que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación del no acatamiento de la medida, indicando el fundamento legal para decretar la medida cautelar. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario de la medida no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera señaló el procedimiento que deben adelantar las entidades Bancarias que eventualmente, reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables, en el Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Externa 029 del 3 de octubre de 2014 modificada por la Circular Externa 039 del 5 de noviembre de 2015, indicando que los establecimientos bancarios deberán seguir el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado,



cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En consecuencia, independientemente que una entidad territorial haya o no sido admitida para iniciar la promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos en el contexto de la ley 550 de 1999, le es aplicable el artículo 594 del Código General del Proceso, razón por la cual, NO es posible decretar el embargo de los recursos de su propiedad incorporados en sus respectivos presupuestos.

Es de aclarar, que no obstante que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, no consagra en forma expresa la terminación de los procesos ejecutivos y levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de la suscripción del Acuerdo, lo cierto es que se debe interpretar de manera sistemática de la norma en consonancia con el artículo 34 numeral 2º, atendiendo el sentido de la norma en el entendido que las entidades territoriales requieren restablecer su capacidad de pago para atender los compromisos establecido en el Acuerdo, y suscrito éste se pierde la finalidad de la medida cautelar decretada en los procesos ejecutivos, toda vez que la obligación a favor del acreedor sea satisfecha con los bienes embargados, quedado sometidas las partes a los parámetros del Acuerdo, al respecto, la sentencia C-493 DE 2002 consideró la Corte Constitucional:

Que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para apreciar su contenido, debía integrarse con el artículo 13 ibidem, señalando sobre el particular lo siguientes

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración.

(...)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora de analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de

En este sentido, mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali. Rad. 2016-00156-00, decretó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, bajo los argumentos de la interpretación sistemática de las normas, en los siguientes términos:



En tales condiciones, el proceso ejecutivo- con o sin medidas cautelares - que se siga contra la entidad ejecutada- debe terminarse con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración, porque la obligación objeto de ejecución ya estaría sujeta a los términos del Acuerdo respectivo y por ende se impone el levantamiento de las medidas cautelares así como la entrega, si los hubiere, de los títulos de depósito judicial que estuviesen a órdenes de este Despacho y por cuenta del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por los señores BERTHA LIBIA ROJAS ROJAS, JHON EDINSON MUÑOZ ROJAS,

En virtud de lo anteriormente manifestado, solicito muy respetuosamente se sirva resolver favorablemente el presente recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, y proceda a ordenar la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judicial a la entidad territorial.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
DANILO ARAUJO DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 47

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2016-00156-00
Ejecutante : Arley Muñoz Montenegro y otros
Ejecutado : H.U.V.

Puesto en conocimiento de las partes intervinientes el escrito allegado por la promotora del acuerdo de reorganización del Hospital Universitario del Valle, señora Beatriz Gómez de Dussan adiado 22 de abril de 2019 a través del cual informa que el día 28 de marzo del presente año los acreedores de la entidad demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de los pasivos a cargo del H.U.V., ninguna de ellas se pronunció al respecto ni se opusieron a las pretensiones de la petente promotora.

En atención a ello se resolverá lo allí solicitado, atendiendo las siguientes consideraciones:

La promotora de la entidad demandada en el escrito de referencia, solicita del Despacho con fundamento en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 lo siguiente:

- 1. El levantamiento inmediato de las medidas cautelares vigentes y que fueron decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia*
- 2. Ordenar la entrega inmediata al HUV de los títulos de depósito judicial, títulos que fueron constituidos con los dineros embargados de las cuentas bancarias del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y*
- 3. La terminación inmediata del proceso ejecutivo en curso iniciado por el acreedor BERTHA LIBIA ROJAS ROJAS en contra del HUV*

Y adujo para ello que el día 28 de marzo de 2019 los acreedores de la entidad demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual tiene por objeto regular los términos y condiciones que regirá la reestructuración de los pasivos a cargo del H.U.V., a efectos de que ésta entidad supere las causas que la llevaron a tal estado económico y sea recuperable financieramente en los tiempos allí previstos.

Así las cosas, y sobre los efectos de la celebración del Acuerdo de Reestructuración, la Ley 550 de 1999, en lo pertinente dispone:

"(...)

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 69 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.*

En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.

Tratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. *Para efectos de la celebración del acuerdo, el Gobernador o Alcalde deberá estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo, autorización que comprenderá las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.*

3. *En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.*

4. *Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.*

5. *La venta de activos de propiedad de las entidades estatales que se disponga en virtud del acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado. El producto de esta enajenación se aplicará en primer lugar a la financiación del saneamiento fiscal de la entidad territorial, amortización de deuda pública si en el acuerdo se ha establecido y a provisión del Fondo de Pensiones.*

6. Con posterioridad a la celebración del acuerdo no podrán celebrarse nuevas operaciones de Crédito Público sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo señalado por la Ley 358 de 1997.

7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- f) Intereses de deuda;
- g) Amortizaciones de deuda;
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;
- i) Inversión.

Para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la prelación de pagos establecida, puede ser determinada para períodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos períodos con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo.

8. La celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario.

9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La celebración del acuerdo de reestructuración faculta al Ministerio de Hacienda v Crédito Público para airar directamente a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el acuerdo, las sumas a aue tenaa derecho la entidad territorial, sin perjuicio de respetar en todo caso la destinación constitucional de los recursos. Así mismor-dicho Ministerio podrá—ejercer funciones - -judiciales para hacer efectivas las obligaciones previstas en el acuerdo.

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda v Crédito Público v a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

11. El acuerdo de reestructuración será celebrado entre la entidad territorial y los acreedores externos; y requerirá el voto favorable de la entidad

*territorial, que será emitido por el Gobernador o Alcalde según el caso, previas las facultades a que se refiere el numeral 2o. del presente artículo.
(..)*

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

14. *El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.*

15. *Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.*

16. *Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

No obstante que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no consagra en forma expresa la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración por la entidad territorial ejecutada, lo cierto es que a esa conclusión se llega en virtud de la interpretación sistemática de dicho artículo con el numeral 2° del artículo 34 ibídem y atendiendo el efecto útil de la norma, pues son fines de la reestructuración de las entidades territoriales, entre otros, el restablecimiento de su capacidad de pago para atender adecuadamente sus obligaciones; procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las obligaciones, una vez reestructuradas; facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de ellas¹; de manera que, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración se pierde la finalidad de la medida cautelar decretada en los procesos ejecutivos, como quiera que ya no es posible que la obligación a favor del acreedor ejecutante sea satisfecha con los bienes embargados, ya que suscrito el Acuerdo, la acreencia queda sometida a las condiciones de igualdad en el contenidos.

De igual forma, en la sentencia C-493 de 2002 consideró la Corte Constitucional que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para apreciar su contenido, debía integrarse con el artículo 13 ibídem, señalando sobre el particular lo siguiente:

“(…)

¹ En relación con la integración del articulado de la ley 550 de 1999 con el art. 58 ibídem, consúltese la sentencia C-493 de 2002.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración.

(...)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora de analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional"

En tales condiciones, el proceso ejecutivo- con o sin medidas cautelares - que se siga contra la entidad ejecutada- debe terminarse con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración, porque la obligación objeto de ejecución ya estaría sujeta a los términos del Acuerdo respectivo y por ende se impone el levantamiento de las medidas cautelares así como la entrega, si los hubiere, de los títulos de depósito judicial que estuviesen a órdenes de este Despacho y por cuenta del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por los señores BERTHA LIBIA ROJAS ROJAS, JHON EDINSON MUÑOZ ROJAS,

OSCAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS, JAVIER HERNANDO MUÑOZ ROJAS, MARIA ROMELIA MONTENEGRO GIRALDO, ARLEY MUÑOZ MONTENEGRO, ALVARO MUÑOZ MONTENEGRO, AMPARO MUÑOZ, RUBEN NELSON MUÑOZ, LEONEL MUÑOZ MONTENEGRO, BENEDITA MONTENEGRO GIRALDO y STELLA SANCHEZ MONTENEGRO en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

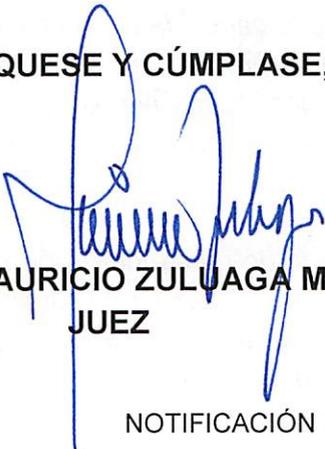
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si se hubiere procedido en tal sentido en el devenir de lo aquí actuado, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: Ordenar, si hubiere, la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 448

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00150 00
ACCIÓN: Nulidad Simple
DEMANDANTE: Transportes Montebello S.A.
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte

La empresa Transporte Montebello S.A. representada legalmente por el señor Gerardo Bueno Zúñiga, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad simple formula demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte municipal, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 4152.010.21.0.8906 del 5 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la empresta de Transportes demandante con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la Resolución 4152.010.21.0.0096 del 14 de enero de 2019, que resolvió no reponer el acto administrativo anteriormente citado.

Una vez revisada la demanda, se concluye que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En primera medida, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que el actor cuestiona actos de contenido particular y concreto, esto es, la Resolución 4152.010.21.0.8906 del 5 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la empresta de Transportes demandante con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la Resolución 4152.010.21.0.0096 del 14 de enero de 2019, que resolvió no reponer el acto administrativo anteriormente citado, ambas, expedidas por la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali; actos administrativos que, alega el accionante violaron el debido proceso en su expedición.

Ahora bien, con relación al Medio de Control de Nulidad el artículo 137 del C.P.A.C.A. consagra:

“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de

representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Con base en la norma transcrita y analizado el escrito de demanda, se advierte que los actos demandados corresponden a actos administrativos de carácter particular que podrían tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, únicamente si se enmarca en alguna de las causales establecidas por el legislador en la norma citada, pero en este caso no resulta así, pues aunque en la demanda no se pida restablecimiento del derecho, indefectiblemente en caso de emitirse sentencia de nulidad se generaría un restablecimiento automático del derecho, pues la situación volvería a su estado anterior dejando sin efecto los actos administrativos cuestionados y por ende el acto sancionatorio en contra de la accionante desaparecería, lo que se traduciría en una imposibilidad de exigir el pago de la sanción al desaparecer el fundamento de la misma, que no es otro que el acto que sanciona, este implicaría necesariamente un “*restablecimiento automático*” del derecho a su favor de tipo pecuniario, dado que ya no tendría que cumplir la sanción.

Aunado a lo anterior, la parte actora señaló en el acápite de la cuantía de la demanda que la pretensión a la fecha de presentación corresponde a la suma de \$6.443.500, valor que se encuentra razonado en atención a que corresponde al valor de la sanción impuesta en los actos demandados, lo cual corrobora la intención de la parte demandante, que no es otra diferente a impedir que le sea cobrada la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, al determinarse que una eventual sentencia de nulidad generaría el restablecimiento de un derecho particular, el asunto deberá tramitarse conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se señala en el parágrafo del artículo transcrito; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en éstos eventos el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda y darle el trámite que le corresponda, razón por la cual el Despacho decide adecuar el presente asunto a medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dicho lo anterior y una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del Artículo 156 y el numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A; sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos para su admisión como pasará a exponerse.

En primer lugar, debe indicarse que el tenor literal del artículo 138 del CPACA enseña que en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho se persiguen dos pretensiones claras, la primera sería la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca. En ese orden, la segunda pretensión dependerá ineludiblemente, de la prosperidad de la primera.

En segundo lugar, el artículo 161 del citado estatuto normativo exige unos requisitos previos a la presentación de la demanda, cual es el caso de los asuntos conciliables, en los que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, deberá acreditarse en este caso que previo a la radicación de la demanda se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.

En tercer lugar, visible a folio 11 del presente asunto se observa que el poder otorgado al Dr. Edward Londoño Rojas por parte del representante legal de la sociedad demandada tiene como única finalidad la de que en nombre de su poderdante "**solicite audiencia de conciliación ante su respetado ... y que a través de esta audiencia se dirima el conflicto y a su vez se agote el requisito de procedibilidad**", documento además el cual está dirigido al "**Procurador Delegado ante los Juzgados y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**", evidenciándose entonces que el mandato conferido y aquí presentado lo fue para otro asunto ajeno al aquí invocado, por lo que encuentra el Despacho que existe una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicho apoderado judicial para actuar en nombre y representación del aquí demandante, para en su nombre adelantar la acción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por Transporte Montebello S.A. representada legalmente por el señor Gerardo Bueno Zúñiga, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte municipal, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y T.P No. 116.356 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 093
De 02.07.19
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 470

Medio de control : Ejecutivo
 Radicación : 76001-33-33-006-2014-00077-00
 Ejecutante : Farly Constanza Noguera Morales y otra
 Ejecutado : H.U.V.

Puesto en conocimiento de las partes intervinientes el escrito allegado por la promotora del acuerdo de reorganización del Hospital Universitario del Valle, señora Beatriz Gómez de Dussan adiado 22 de abril de 2019 a través del cual informa que el día 28 de marzo del presente año los acreedores de la entidad demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de los pasivos a cargo del H.U.V., ninguna de ellas se pronunció al respecto ni se opusieron a las pretensiones de la petente promotora.

En atención a ello se resolverá lo allí solicitado, atendiendo las siguientes consideraciones:

La promotora de la entidad demandada en el escrito de referencia, solicita del Despacho con fundamento en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 lo siguiente:

1. *El levantamiento inmediato de las medidas cautelares vigentes y que fueron decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia*
2. *Ordenar la entrega inmediata al HUV de los títulos de depósito judicial, títulos que fueron constituidos con los dineros embargados de las cuentas bancarias del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y*
3. *La terminación inmediata del proceso ejecutivo en curso iniciado por el acreedor FARLY CONSTANZA NOGUERA en contra del HUV*

Y adujo para ello que el día 28 de marzo de 2019 los acreedores de la entidad demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual tiene por objeto regular los términos y condiciones que regirá la reestructuración de los pasivos a cargo del HU.V., a efectos de que ésta entidad supere las causas que la llevaron a tal estado económico y sea recuperable financieramente en los tiempos allí previstos.

Así las cosas, y sobre los efectos de la celebración del Acuerdo de Reestructuración, la Ley 550 de 1999, en lo pertinente dispone:

"(...)

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 69 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.*

En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.

Tratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. *Para efectos de la celebración del acuerdo, el Gobernador o Alcalde deberá estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo, autorización que comprenderá las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.*

3. *En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.*

4. *Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.*

5. *La venta de activos de propiedad de las entidades estatales que se disponga en virtud del acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado. El producto de esta enajenación se aplicará en primer lugar a la financiación del saneamiento fiscal de la entidad territorial, amortización de deuda pública si en el acuerdo se ha establecido y a provisión del Fondo de Pensiones.*

6. Con posterioridad a la celebración del acuerdo no podrán celebrarse nuevas operaciones de Crédito Público sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo señalado por la Ley 358 de 1997.

7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- f) Intereses de deuda;
- g) Amortizaciones de deuda;
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;
- i) Inversión.

Para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la prelación de pagos establecida, puede ser determinada para períodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos períodos con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo.

8. La celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario.

9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La celebración del acuerdo de reestructuración faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para airar directamente a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el acuerdo, las sumas a que tiene derecho la entidad territorial, sin perjuicio de respetar en todo caso la destinación constitucional de los recursos. Así mismo dicho Ministerio podrá ejercer funciones -judiciales para hacer efectivas las obligaciones previstas en el acuerdo.

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

11. El acuerdo de reestructuración será celebrado entre la entidad territorial y los acreedores externos; y requerirá el voto favorable de la entidad

*territorial, que será emitido por el Gobernador o Alcalde según el caso, previas las facultades a que se refiere el numeral 2o. del presente artículo.
(..)*

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

14. *El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.*

15. *Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.*

16. *Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

No obstante que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no consagra en forma expresa la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración por la entidad territorial ejecutada, lo cierto es que a esa conclusión se llega en virtud de la interpretación sistemática de dicho artículo con el numeral 2° del artículo 34 ibídem y atendiendo el efecto útil de la norma, pues son fines de la reestructuración de las entidades territoriales, entre otros, el restablecimiento de su capacidad de pago para atender adecuadamente sus obligaciones; procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las obligaciones, una vez reestructuradas; facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de ellas¹; de manera que, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración se pierde la finalidad de la medida cautelar decretada en los procesos ejecutivos, como quiera que ya no es posible que la obligación a favor del acreedor ejecutante sea satisfecha con los bienes embargados, ya que suscrito el Acuerdo, la acreencia queda sometida a las condiciones de igualdad en el contenidos.

De igual forma, en la sentencia C-493 de 2002 consideró la Corte Constitucional que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para apreciar su contenido, debía integrarse con el artículo 13 ibídem, señalando sobre el particular lo siguiente:

“(..)

¹ En relación con la integración del articulado de la ley 550 de 1999 con el art. 58 ibídem, consúltese la sentencia C-493 de 2002.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración.

(...)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora de analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional"

En tales condiciones, el proceso ejecutivo- con o sin medidas cautelares - que se siga contra la entidad ejecutada- debe terminarse con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración, porque la obligación objeto de ejecución ya estaría sujeta a los términos del Acuerdo respectivo y por ende se impone el levantamiento de las medidas cautelares así como la entrega, si los hubiere, de los títulos de depósito judicial que estuviesen a órdenes de este Despacho y por cuenta del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por las señoras Farly Constanza Noguera y Ana Lucía González de Noguera en contra

del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

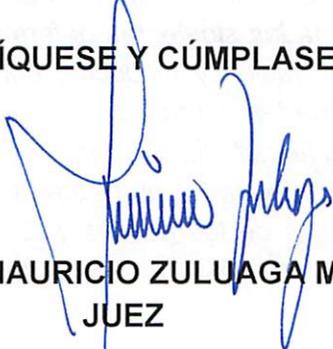
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si se hubiere procedido en tal sentido en el devenir de lo aquí actuado, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: Ordenar, si hubiere, la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 093
De 02.07.19
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 449

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2015-00454-00
Ejecutante : Universidad del Valle
Ejecutado : H.U.V.

Puesto en conocimiento de las partes intervinientes el escrito allegado por la promotora del acuerdo de reorganización del Hospital Universitario del Valle, señora Beatriz Gómez de Dussan adiado 22 de abril de 2019 a través del cual informa que el día 28 de marzo del presente año los acreedores de la entidad demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de los pasivos a cargo del H.U.V., ninguna de ellas se pronunció al respecto ni se opusieron a las pretensiones de la petente promotora.

En atención a ello se resolverá lo allí solicitado, atendiendo las siguientes consideraciones:

La promotora de la entidad demandada en el escrito de referencia, solicita del Despacho con fundamento en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 lo siguiente:

1. *El levantamiento inmediato de las medidas cautelares vigentes y que fueron decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia*
2. *Ordenar la entrega inmediata al HUV de los títulos de depósito judicial, títulos que fueron constituidos con los dineros embargados de las cuentas bancarias del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y*
3. *La terminación inmediata del proceso ejecutivo en curso iniciado por el acreedor BERTHA LIBIA ROJAS ROJAS en contra del HUV*

Y adujo para ello que el día 28 de marzo de 2019 los acreedores de la entidad demandada celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual tiene por objeto regular los términos y condiciones que regirá la reestructuración de los pasivos a cargo del HU.V., a efectos de que ésta entidad supere las causas que la llevaron a tal estado económico y sea recuperable financieramente en los tiempos allí previstos.

Así las cosas, y sobre los efectos de la celebración del Acuerdo de Reestructuración, la Ley 550 de 1999, en lo pertinente dispone:

"(...)

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. *<Numeral modificado por el artículo 69 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.*

En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.

Tratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. *Para efectos de la celebración del acuerdo, el Gobernador o Alcalde deberá estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo, autorización que comprenderá las operaciones presupuétales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.*

3. *En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.*

4. *Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.*

5. *La venta de activos de propiedad de las entidades estatales que se disponga en virtud del acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado. El producto de esta enajenación se aplicará en primer lugar a la financiación del saneamiento fiscal de la entidad territorial, amortización de deuda pública si en el acuerdo se ha establecido y a provisión del Fondo de Pensiones.*

6. Con posterioridad a la celebración del acuerdo no podrán celebrarse nuevas operaciones de Crédito Público sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo señalado por la Ley 358 de 1997.

7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- f) Intereses de deuda;
- g) Amortizaciones de deuda;
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;
- i) Inversión.

Para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la prelación de pagos establecida, puede ser determinada para períodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos períodos con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo.

8. La celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario.

9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La celebración del acuerdo de reestructuración faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para airar directamente a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el acuerdo, las sumas a que tiene derecho la entidad territorial, sin perjuicio de respetar en todo caso la destinación constitucional de los recursos. ~~Así mismo dicho Ministerio podrá ejercer funciones judiciales para hacer efectivas las obligaciones previstas en el acuerdo.~~

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

11. El acuerdo de reestructuración será celebrado entre la entidad territorial y los acreedores externos; y requerirá el voto favorable de la entidad

*territorial, que será emitido por el Gobernador o Alcalde según el caso, previas las facultades a que se refiere el numeral 2o. del presente artículo.
(..)*

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

14. *El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.*

15. *Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.*

16. *Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

No obstante que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no consagra en forma expresa la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración por la entidad territorial ejecutada, lo cierto es que a esa conclusión se llega en virtud de la interpretación sistemática de dicho artículo con el numeral 2° del artículo 34 ibídem y atendiendo el efecto útil de la norma, pues son fines de la reestructuración de las entidades territoriales, entre otros, el restablecimiento de su capacidad de pago para atender adecuadamente sus obligaciones; procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las obligaciones, una vez reestructuradas; facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de ellas¹; de manera que, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración se pierde la finalidad de la medida cautelar decretada en los procesos ejecutivos, como quiera que ya no es posible que la obligación a favor del acreedor ejecutante sea satisfecha con los bienes embargados, ya que suscrito el Acuerdo, la acreencia queda sometida a las condiciones de igualdad en él contenidos.

De igual forma, en la sentencia C-493 de 2002 consideró la Corte Constitucional que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para apreciar su contenido, debía integrarse con el artículo 13 ibídem, señalando sobre el particular lo siguiente:

“(…)

¹ En relación con la integración del articulado de la ley 550 de 1999 con el art. 58 ibídem, consúltese la sentencia C-493 de 2002.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración.

(...)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional"

En tales condiciones, el proceso ejecutivo - con o sin medidas cautelares - que se siga contra la entidad ejecutada, debe terminarse con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración, porque la obligación objeto de ejecución ya estaría sujeta a los términos del Acuerdo respectivo y por ende se impone el levantamiento de las medidas cautelares, así como la entrega, si los hubiere, de los títulos de depósito judicial que estuviesen a órdenes de este Despacho y por cuenta del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por la Universidad del Valle en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

"EVARISTO GARCÍA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

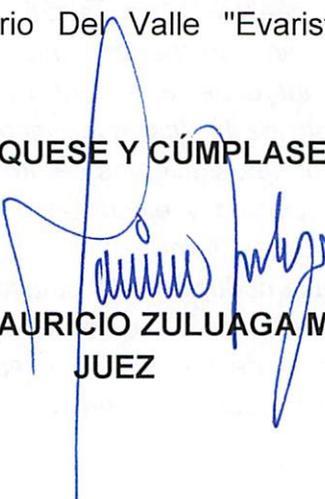
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si se hubiere procedido en tal sentido en el devenir de lo aquí actuado, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: Ordenar, si hubiere, la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 093
De 02-07-19
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N°

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00174 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Nilsa Astudillo Peña y otros
DEMANDADO: Red de Salud Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo

La señora Blanca Nilsa Astudillo Peña, quien obra en nombre propio y en representación de su hija Heilly Alexandra Realpe Astudillo y las señoras Jessica Julieth Garzón Astudillo y Lizeth Viviana Ortiz Astudillo por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Red de Salud Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, a causa de la presunta falla en el servicio médico prestado al menor Einer Alexis Enríquez Astudillo, quien falleció el día 3 de julio de 2016.

Al revisar la demanda y los anexos planteados encuentra el Despacho que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual es procedente el rechazo de plano en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA. Lo anterior teniendo en cuenta que:

El término de caducidad aplicable a la presente acción es el establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, norma según la cual la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**....” (Negrillas y Subrayado del Despacho)*

En el presente asunto, como ya se dijo, se pretende la indemnización de los perjuicios producidos por la presunta falla en servicio médico prestado al menor Einer Alexis Enríquez Astudillo, cuyo fallecimiento ocurrió el día **3 de julio de 2016**.

Siendo así, a primera vista se podría decir que el término de caducidad vencía el **4 de julio de 2018**, esto de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA., no obstante lo anterior y toda vez que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, es del caso dar aplicación al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

Al revisar el plenario se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día **15 de junio de 2018** (folios 21 a 24), por lo que se considera que faltaban 20 días para que operara el fenómeno de caducidad de la acción, desde aquel **15 de junio de 2018** se suspendió el término de caducidad de la acción, y como la constancia a la que hace referencia el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 fue expedida el **21 de agosto de 2018**, se concluye que a partir del día siguiente se reanuda el término de veinte (20) días que tenía la parte demandante para presentar la demanda.

Ahora bien teniendo en cuenta que la contabilización del término de caducidad con que contaba el demandante para interponer la acción se reanudó el día siguiente hábil, es decir, el día **22 de agosto de 2018**, los 20 días que restaban para estructurarse el término de dos años y con ello el advenimiento del fenómeno de caducidad finalizaron el día **10 del mes de septiembre de 2018**.

Debe aclararse que, en este tipo de circunstancias el término faltante para cumplir la caducidad luego de que opere la suspensión en virtud del trámite de conciliación extrajudicial, ha sido contabilizado como días calendario, así se puede deducir de las providencias proferidas por el Consejo de Estado¹, aplicación consecuente con la manera como el legislador consideró el término de caducidad en términos de años

¹ Ver entre otras: CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - 30 de mayo de 2019-Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05106-01(0972-17)-Actor: ORLANDO ENRIQUE VÁSQUEZ VELÁSQUEZ; CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN- 10 de junio de 2019- Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01271-01(60542)- Actor: PRAGO INGENIERÍA S.A.S. - PRAGO S.A.S.

para el caso del medio de control de Reparación Directa, lo que implica que debe ser contabilizado en forma corrida.

Determinado lo anterior se tiene que según acta individual de reparto visible a folio 122 del expediente, la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos el **día 14 de septiembre de 2018**, esto es por fuera del término legal establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.CA.

Siendo así y toda vez que el demandante no presentó la demanda dentro del término, es del caso rechazar la misma por haberse configurado el fenómeno de caducidad de la acción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR DE PLANO el medio de control denominado Reparación Directa interpuesto por la señora Blanca Nilsa Astudillo Peña, quien obra en nombre propio y en representación de su hija Heilly Alexandra Realpe Astudillo y las señoras Jessica Julieth Garzón Astudillo y Lizeth Viviana Ortiz Astudillo en contra de la Red de Salud Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2°. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

3°. Se reconoce personería judicial para representar como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Antonio Landazury Triviño identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.287.025 y T.P. N° 165.813 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 11 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 073
De 02-07-19
Secretario, /





ACTA DE POSESION

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, Republica de Colombia, a los _____ (1) dias del mes de Septiembre del año _____ se presentó en el despacho del Gobernador, el señor (a) DANILO RAFAEL ARAOJO DAZA identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 84.037.756 expedida en San Juan del Cesar con tarjeta profesional N° _____ expedida por _____ con el objetivo de tomar posesión de cargo Jefe Oficina Asesora Juridica
CODIGO 115 GRADO 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución N° _____ Decreto N° 201 de fecha 31-08-20, cuya naturaleza es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Con una asignación básica salarial de \$ 8.368.371

Acto seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental N° 296 del 27-08-20 se procede a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece

EL GOBERNADOR: [Signature]

EL POSESIONADO: [Signature]

Director(A) Administrativo de Talento Humano [Signature]

Edificio Gobernación de la Guajira / Av. La Marina N° 6 - 05
Telefonos (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 Fax (5) 7272226
Riohacha - La Guaira / contactenos@laguajira.gov.co



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 201 DE 2020

"Por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto emanado del Gobierno Departamental No. 096 de 2019, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al señor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **84.037.756** expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE OFICINA ASESORA - OFICINA JURÍDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario designado, recibirá la asignación salarial básica mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento-Dirección Administrativa de Talento Humano y al expediente contentivo de la Hoja de Vida que para el efecto se dispondrá en la Secretaría General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto del 2020

NEMESIO ROYS GARZÓN.
Gobernador de La Guajira.

Elaborado por: Olivia Padilla Peñaranda - Profesional Especializado de Apoyo Jurídico
Revisó: Jhon Bleiner Muñoz Rodríguez - Dirección Administrativa de Talento Humano 009-01
Revisó: Javier Ripoll Parejo - Secretario General del Departamento 020-03
VoBo: Julián Castaño - Director Operativo del Despacho 009-01

Escaneado con CamScanner



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 208 DE 2020

"Por el cual se hace una delegación de funciones del Gobernador del Departamento de La Guajira a un funcionario de la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley 489 de 1998, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobernador es el Jefe de Gobierno Departamental y por tanto Representa Legal, Judicial y Extrajudicialmente al Departamento de La Guajira, en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos, efectuados por su Despacho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad los cuales permiten coordinar las funciones y cumplir adecuadamente con los fines del ente departamental.

Que el Gobernador del Departamento de La Guajira está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que lo dispuesto en el inciso anterior es corroborado por las disposiciones de los artículos 9, 10 y 12 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas y en especial los representantes legales de las entidades territoriales *podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... u otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, faculta la delegación en los siguientes términos: "...NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones..."



Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto, como lo ha reglamentado el artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

Que la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece: "...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: "...La delegación de funciones administrativas constituyen un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficiencia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas, no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutarias, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209); con base en esas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998..."

Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento de La Guajira, especialmente las de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial, le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio guajiro, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones lo que le impide la permanencia continua en su despacho.

Que mecanismos constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento de La Guajira pueda dar contestación, lo que debido a los múltiples compromisos del señor Gobernador, el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial del Departamento, se ha tornado lenta y dispendiosa.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita, la jurisprudencia del consejo de estado y las múltiples ocupaciones del Representante Legal del Departamento de La Guajira, se hace necesario, delegar en algún funcionario de la planta global de la entidad, el ejercicio de algunas actividades que se deban realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.



Que concordante con la delegación la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de "Dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento de La Guajira en los procesos en que este sea parte".

Que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos que se tramitan en su contra, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada mediante acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación de la representación extrajudicial y judicial. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial, incluidas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones, prejudiciales y procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expida, realicen, o en que incurran o participen, por activa o por pasiva, y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Facultades. La función delegada comprende:

- 2.1. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.2. Atender en nombre del Departamento de La Guajira los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza, que le sean formulados.
- 2.3. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.
- 2.4. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de La Guajira, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos civiles, administrativos, coactivos, penales y laborales, entre otros, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ésta entidad territorial, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.



2.5 Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del ente Departamental. En tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. Tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantará previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira. En los demás casos se observará la normatividad legal que rige la acción correspondiente.

2.6. Ordenará dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, así como a los proveídos administrativos que tengan como destinatario el Departamento de La Guajira una vez ejecutoriadas. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.

2.7. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de La Guajira, o de cualquier otra expensa a su favor.

2.8. Se notificará de los autos de citación a diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales, a título de ejemplo: citación a audiencia de conciliación prejudicial, auto admisorio de demandas, de conformación de Tribunal de Arbitramento, citación a actuaciones administrativas, etc.

PARÁGRAFO ÚNICO. El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia regulada, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su expedición:

17 SEP 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN
Gobernador Departamento de La Guajira

Proyecto y Revisó: Danilo Araujo Daza, Jefe oficina Asesora Jurídica



**Unidos por
el Cambio**

ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SUS ACREEDORES EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999

Entre los suscritos, por una parte: **CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.364.568 expedida en Bucaramanga Santander, quien actúa en calidad de Gobernadora (e) del departamento de la Guajira, según Decreto No. 277 del 10 de junio de 2022, debidamente posesionada ante la Asamblea Departamental de la Guajira, en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, previa autorización de la Asamblea Departamental otorgada mediante Ordenanza 511 del 2020 y quien para los efectos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por otra parte, **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, cuyas identificaciones se encuentran relacionadas en los Anexos 1 y 2, han suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 1º, los artículos 6º y 58º de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal- la solicitud de promoción de un **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

La solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero, fiscal e institucional consignadas en los documentos aportados ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 550 de 1999, procedió a aceptar la solicitud de promoción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** mediante Resolución Número 2384 del 03 de diciembre de 2020.

Con base en el artículo 23º de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo legal allí previsto, previa convocatoria efectuada por el promotor designado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos publicados en los Diarios regionales El Norte y El Heraldo el día 24 de marzo de 2021, se celebró virtualmente el 31 de marzo de 2021, la reunión de comunicación de la determinación de acreencias y derechos voto, tal y como consta en el Acta de determinación de acreencias y derechos de voto que hace parte integral del presente **ACUERDO**, identificándose **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, y precisando el monto de sus **ACREENCIAS** y votos requeridos para participar en la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

Contra la determinación de derechos de voto y acreencias, Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P. en liquidación, **objetó** de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999, ante la Superintendencia de Sociedades,





la determinación de acreencias y derechos de voto reconocidos a favor de la Electrificadora de la Guajira en liquidación.

Mediante sentencia No. 2-2022-01-103612 del 3 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2021-840-0006 se resolvió la objeción formulada por Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P. en liquidación, quedando determinados los derechos de voto y acreencias de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 de la ley 550 de 1999, el 3 de marzo de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Mediante avisos publicados en la página web de **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, desde el 11 de junio de 2022 y en los periódicos regionales "**DIARIO DEL NORTE**" los días 11 y 18 de junio de 2022 y en "**EL HERALDO**" los días 18 y 21 de junio de 2022, se convocó a todos los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** a la reunión para la votación del Acuerdo.

El día 23 de junio de 2022, en el auditorio del "Centro Socio Cultural y Recreativo ANAS MAI" ubicado en la ciudad de Riohacha, se realizó la votación a la propuesta base de negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte de **LOS ACREEDORES** reconocidos en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto, para la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación. Los votos se relacionan en el Anexo No. 4.

En la reunión celebrada el día 23 de junio de 2022, **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** solicitó a los acreedores la inclusión dentro del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** de acreencias ciertas y exigibles, causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2020, que no fueron incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores y derechos de voto determinados el 31 de marzo de 2021, a favor de acreedores relacionados en el Anexo No. 2, que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**.

Con el ejercicio del derecho de voto por parte de los acreedores y el efectuado por la señora Gobernadora en representación de **EL DEPARTAMENTO** se entiende suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

Este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** es un instrumento de protección de derechos fundamentales y tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional en favor de **EL DEPARTAMENTO**, corrigiendo las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento con el fin de que pueda atender sus **ACREENCIAS** dentro del plazo y condiciones previstas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

En virtud de lo anterior, la suscrita **GOBERNADORA (e) DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, celebramos el siguiente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**:





I. DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1º. FINES DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Asegurar la prestación de los servicios de **EL DEPARTAMENTO** y el desarrollo de los mismos teniendo en cuenta su naturaleza y características.
- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- Establecer las reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y condiciones establecidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.
- Procurar una óptima estructura administrativa, jurídica y contable conforme con la normatividad vigente y los compromisos incorporados en el presente **ACUERDO**.
- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, verificando que los gastos de funcionamiento, así como los pagos que deban realizarse a **LOS ACREEDORES** en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se realicen a través de la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 2º. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 58º de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 en atención a la categoría de **EL DEPARTAMENTO** y lo establecido en el escenario financiera Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**.

CLAUSULA 3º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a





**Unidos por
el Cambio**

quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el párrafo 3° del artículo 34° de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO** el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las **ACREENCIAS** contenidas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 4°. DEFINICIONES: Para efectos del presente acuerdo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

ACREEDORES: Son acreedores quienes sean titulares de créditos relacionados y reconocidos por **EL DEPARTAMENTO** en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, relacionados en su Anexo 1, y quienes hayan sido admitidos con el voto de la mayoría de los **ACREEDORES** de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 550 de 1999, relacionados en el Anexo 2.

ACREENCIAS: Son los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO** por los valores insolutos, determinados en su existencia y cuantía en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias celebrada el 31 de marzo de 2021, relacionados en el Anexo No. 1 así como los pasivos causados con anterioridad al inicio de la negociación que fueron aceptados después de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias con el voto favorable de los acreedores en la votación del acuerdo, relacionadas en el Anexo No. 2.

Se deja constancia que, independientemente de la determinación de derechos de voto sobre acreencias incorporadas en el inventario de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, la determinación de los derechos de voto de cada acreedor no implica ninguna apreciación o reconocimiento acerca de la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de las acreencias correspondientes.

CRÉDITOS LITIGIOSOS. Se consideran créditos litigiosos para efectos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los procesos ordinarios y declarativos en curso en contra del **DEPARTAMENTO** en los que no exista sentencia ejecutoriada, relacionados en el anexo 5, y los que se inicien con posterioridad a la suscripción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, sobre hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación de la negociación.

CLAUSULA 5° RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: Salvo las **ACREENCIAS** reconocidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y en las condiciones que aquí se han fijado, **EL DEPARTAMENTO** no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o de la supresión, disolución y liquidación del Instituto Departamental de Deporte de la Guajira -IDDG, que deban ser asumidas por **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en los términos previstos en el parágrafo del





**Unidos por
el Cambio**

artículo 6 del Decreto 254 de 2000, aplicable a las entidades territoriales de conformidad con lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006; es decir, sólo en relación con las acreencias laborales y el pasivo pensional, siempre y cuando los activos del Instituto en liquidación no alcancen para financiar las acreencias laborales o pensionales.

II. COMITÉ DE VIGILANCIA

CLAUSULA 6º. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** tendrá un **COMITÉ DE VIGILANCIA** en el cual se encuentren representados los **ACREEDORES**, y del cual formará parte el promotor y el representante legal de **EL DEPARTAMENTO** ambos con derecho de voz, pero sin voto. La función primordial del comité será la efectuar evaluación y seguimiento a los compromisos asumidos por **EL DEPARTAMENTO** en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, verificando para el efecto, el cumplimiento del pago de las acreencias en las condiciones y plazos pactados y la interpretación del mismo.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** estará integrado por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** o su delegado.
- 2) El Promotor o su designado.
- 3) Un representante de los acreedores laborales y pensionales (grupo 1).
- 4) Tres representantes de las entidades públicas e instituciones de seguridad social (grupo 2).
- 5) Un representante de los demás acreedores (grupo 4).

PARÁGRAFO 1: Representarán a los acreedores como miembros en el **COMITÉ DE VIGILANCIA** aquellos que tengan el mayor número de votos dentro de cada uno de los grupos, determinados en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto celebrada el 31 de marzo de 2021.

El representante principal será el que tenga el mayor número de votos en cada uno de los grupos y el suplente el que le siga en número de votos.

En el caso de que la representación de un grupo recaiga en una persona natural, la representación será indelegable, entendiéndose por delegación la que se materializa entre otras figuras, a través del contrato de mandato, excepción hecha de la delegación en cabeza de otro miembro con voz y voto de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**. En el caso de que la representación de un grupo recaiga sobre una persona jurídica, la representación, será llevada a cabo por la persona natural que tenga representación legal o por quien ésta designe.

PARÁGRAFO 2: El Gobernador del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** o su delegado, así como el Promotor o su designado participan en **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** con voz pero sin voto.





PARÁGRAFO 3: Los representantes de los acreedores formarán parte de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** hasta tanto se verifique el cumplimiento de todas las **ACREENCIAS** incorporadas en **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, sin perjuicio que se les haya cancelado su acreencia o la totalidad de las acreencias del grupo que representan.

PARÁGRAFO 4: Cada miembro de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, tiene un voto para efecto de las decisiones a adoptar.

PARÁGRAFO 5: QUORUM DELIBERATORIO. Las deliberaciones del comité se podrán efectuar con la presencia de la mayoría de los miembros del **COMITÉ DE VIGILANCIA**.

PARÁGRAFO 6: QUORUM DECISORIO. Las decisiones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** se adoptarán con los votos de la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto que se encuentren presentes en cada una de las reuniones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**.

PARÁGRAFO 7: Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** en ningún momento adquieren el carácter de administradores o coadministradores, ya que sus funciones se derivan exclusivamente de su condición de representantes de **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**. Sus actuaciones se limitarán a realizar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de **EL DEPARTAMENTO** incorporados en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

PARÁGRAFO 8: Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** estarán sometidos a la obligación legal de confidencialidad de la información recibida en ejercicio de su cargo. Ningún miembro del Comité de Vigilancia podrá representar intereses de terceros diferentes a los de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** contra la entidad territorial.

PARÁGRAFO 9. Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, no recibirán ningún tipo de remuneración por el ejercicio de las funciones.

PARÁGRAFO 10. La primera reunión de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** será citada por el Promotor del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de registro de inscripción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en el registro de información de entidades territoriales que administra la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 11. REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: EL COMITÉ DE VIGILANCIA expedirá su reglamento de funcionamiento.

CLAUSULA 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: Además de las previstas en la Ley 550, las siguientes:

1. Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7° del artículo 58° de la Ley 550 de 1999,





2. Verificar que se dispongan los recursos para la financiación del presente acuerdo.
3. Verificar el cumplimiento de las formas y condiciones de pago de las acreencias incorporadas en el presente acuerdo.
4. Verificar la provisión de los recursos destinados al fondo de contingencias y su utilización conforme a las reglas definidas en este acuerdo.
5. Conocer previamente y a título informativo, el proyecto de presupuesto anual que será presentado a la Asamblea departamental.
6. Conocer, previamente y a título informativo, de nuevas operaciones de crédito público que pretenda adelantar **EL DEPARTAMENTO**.
7. Interpretar el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** conforme a las reglas previstas en el mismo.
8. Decidir acerca de la viabilidad de anticipar el pago de acreencias mediando quitas de capital u otro tipo de descuentos o facilidades ofrecidos por parte de los acreedores.
9. Verificar las causales de incumplimiento del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y acudir al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 550.
10. Emitir, cuando se requiera, pronunciamiento sobre el cumplimiento de las **OBLIGACIONES** previstas en el Acuerdo, el cual podrá plasmarse en las actas de comité de vigilancia.
11. Hacer seguimiento al cumplimiento oportuno del gasto corriente de **EL DEPARTAMENTO**.

III. CLASE DE ACREEDORES Y PAGO DE LAS ACREENCIAS

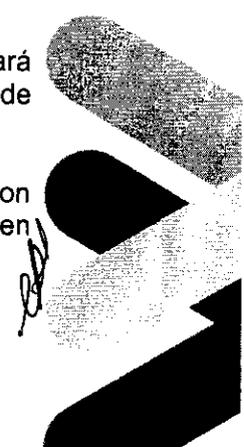
CLAUSULA 8. CLASES DE ACREEDORES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999, **LOS ACREEDORES** a que refiere el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, se clasifican en los siguientes grupos para efectos de la votación del acuerdo:

1. Grupo No 1: Trabajadores y Pensionados;
2. Grupo No 2: Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social;
3. Grupo No 4: Los Demás Acreedores.

CLAUSULA 9. PAGO DE ACREENCIAS LABORALES. **EL DEPARTAMENTO** cancelará la totalidad de las acreencias laborales, incluidas las contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas a la iniciación de la negociación del **ACUERDO**, es decir al 02 de diciembre de 2020 en los montos estimados en el escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**, en la vigencia 2022.

PARÁGRAFO 1. Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** laborales, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.

En relación con las acreencias laborales por concepto de sanción moratoria, se pacta con los acreedores que sólo se reconocerá el 50% del total de la sanción reconocida en





sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Estas **ACREENCIAS** se cancelarán en el año 2022.

PARAGRAFO 2. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS: Para el pago de las **ACREENCIAS**, **LOS ACREEDORES** deben presentar al **DEPARTAMENTO**, el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos adeudados al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

PARAGRAFO 3. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias de acuerdo con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 4. PAGO DE LAS ACREENCIAS CAUSADAS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR CONCEPTO DE APORTES. Las **ACREENCIAS** correspondientes a los aportes de seguridad social en pensiones, son créditos de primera clase y se pagará el capital determinado como acreencia cierta por **EL DEPARTAMENTO**, una vez canceladas la totalidad de obligaciones laborales. A los Fondos Administradores de Pensiones, se les reconocerá y cancelará los intereses señalados en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, y desde la fecha de celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, hasta el momento del pago se reconocerá una indexación del capital tomando como referente el IPC certificado por el DANE, de conformidad con las sentencias que al respecto ha proferido la Superintendencia de Sociedades.

Estas **ACREENCIAS** se cancelarán en los años 2022 y 2023, de conformidad con lo proyectado en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** previa verificación de la existencia y exigibilidad de las mismas. Para el efecto, la administración departamental solicitará a los Fondos Administradores de Pensiones mesas de trabajo para conciliar conjuntamente las acreencias pretendidas, determinando el valor de la deuda real a favor de estos.

PARÁGRAFO 5. Con el objeto de dar continuidad a la programación de pagos establecida en el presente **ACUERDO** y ante eventuales dificultades en la depuración de las **ACREENCIAS** a favor de los **FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES**, la entidad Fiduciaria en donde se administre el encargo fiduciario garantizará la provisión de recursos en el monto estimado en la determinación de acreencias, comunicada en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto. Una vez provisionados los recursos se dará continuidad en la prelación de pagos. Igual dinámica se seguirá ante casos similares en la ejecución del presente **ACUERDO**.

CLAUSULA 10. PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (DIFERENTES A FONDOS DE PENSIONES)
Las **OBLIGACIONES** del **DEPARTAMENTO** con entidades públicas e instituciones de seguridad social se pagarán entre los años 2022 y 2029, conforme a lo consignado en el





escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

PARAGRAFO 1. Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) inferiores a \$1.600 millones se pagarán durante la vigencia 2022.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$1.600 millones e inferiores a \$2.500 millones, se cancelarán así:

40% del capital adeudado en la vigencia 2022; 40% en la vigencia 2023 y 20% en la vigencia 2024.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$2.500 millones e inferiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

35% del capital adeudado en la vigencia 2022; 25% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024 y 15% en la vigencia 2025.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$5.000 millones e inferiores a \$14.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 25% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 25% en la vigencia 2028 y 5% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$14.000 millones e inferiores a \$20.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 20% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 30% en la vigencia 2028 y 5% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$20.000 millones e inferiores a \$30.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 10% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 30% en la vigencia 2028 y 15% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$30.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 10% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 20% en la vigencia 2028 y 25% en la vigencia 2029.





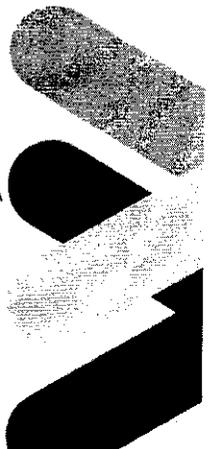
PARÁGRAFO 1. Las acreencias a favor de la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, provenientes de la subrogación en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 550 de 1999, del crédito externo No. 7434 CO contratado por el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)** serán canceladas entre las vigencias 2022 y 2026 con recursos de inflexibilidades del Sistema General de Regalías y de conformidad con los valores efectivamente pagados por la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en virtud de las cuentas de cobro que haya presentado y que presente el BIRF (marzo de 2021, octubre 2021, abril 2022 y octubre 2022).

PARÁGRAFO 2. PAGO DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales y bonos pensionales se cancelarán en los montos y plazos estimados en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, con cargo a los recursos que tiene **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en la cuenta individual del FONPET- SECTOR PROPOSITO GENERAL o, con cargo a los recursos provisionados en el patrimonio autónomo denominado consorcio FIDUPENSIONAL Guajira, administrado por Fiduciaria La Previsora, en el evento en que los recursos provisionados en el FONPET sean insuficientes.

En relación con las **ACREENCIAS** por concepto de cuotas partes pensionales **EL DEPARTAMENTO** conjuntamente con las entidades públicas que impusieron la concurrencia efectuarán la revisión y depuración de las **ACREENCIAS** con el fin de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en los Decretos 2921 de 1948; 1848 de 1969 y en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 y determinar los valores adeudados por estos conceptos.

Una vez determinados los valores a cancelar, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago de cuotas partes pensionales en el instructivo conjunto No. 01 expedido el 7 de marzo de 2016, por los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, tramitará ante la Dirección de Regulación Económica para la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el retiro de recursos acumulados en la cuenta individual del FONPET, para el pago de cuotas partes pensionales incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores que hace parte del presente **ACUERDO** - Anexo No. 1, o la compensación o cruce de cuentas, si existe deuda recíproca, de conformidad con lo previsto en los Decretos 019 de 2012; 2191 de 2013 y 1658 de 2015 excluyendo en todo caso, las obligaciones que a la fecha de iniciación de la negociación se encuentren prescritas por haber transcurrido el término previsto en el artículo 4o de la ley 1066 de 2006, sin que se hubiese interrumpido el término de prescripción, por parte de las entidades que impusieron la concurrencia a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

PARÁGRAFO 3. Las **ACREENCIAS** por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales se cancelarán previa acreditación de la existencia y exigibilidad, en los años 2022 y 2023, según lo estimado en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**.





**Unidos por
el Cambio**

PARÁGRAFO 4. Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** causadas y exigibles a favor de las entidades públicas e instituciones de seguridad social, incluidas las acreencias por cuotas pensionales y bonos pensionales, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.

En consecuencia, no se reconocerán intereses remuneratorios o moratorios sobre el capital reconocido en el inventario de acreencias y acreedores a favor de los acreedores del grupo No. 2, ni indexación alguna.

PARÁGRAFO 5. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias dependiendo de su naturaleza de acuerdo con la normatividad vigente.

CLÁUSULA 11. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS ACREEDORES. EL DEPARTAMENTO pagará estas **OBLIGACIONES** durante los años 2022 y 2028, en los montos estimados en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** y en el siguiente orden:

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) inferiores a \$1.900 millones se pagarán durante la vigencia 2022.

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$1.900 millones e inferiores a \$3.500 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2022; 20% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024; 45% en la vigencia 2025.

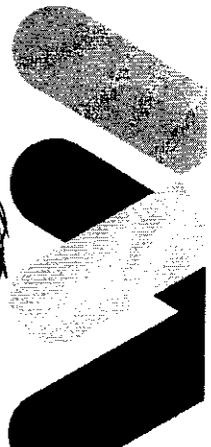
Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$3.500 millones e inferiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2022; 20% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024; 40% en la vigencia 2025 y 5% en la vigencia 2026.

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

5% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 15% en la vigencia 2025; 30% en la vigencia 2026; 30% en la vigencia 2027 y 10% en la vigencia 2028.

PARÁGRAFO 1. Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** causadas y exigibles a favor de los otros acreedores Grupo No. 4, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.





**Unidos por
el Cambio**

En consecuencia, no se reconocerán intereses remuneratorios o moratorios sobre el capital reconocido en el inventario de acreencias y acreedores, como tampoco se reconocerá indexación alguna.

PARÁGRAFO 2. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias dependiendo de su naturaleza de acuerdo con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 3. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS: Para el pago de las **ACREENCIAS**, **LOS ACREEDORES** deben presentar al **DEPARTAMENTO**, el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos adeudados al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

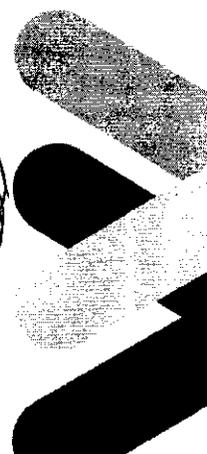
CLAUSULA 12. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las acreencias contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas con posterioridad al inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, resultantes de procesos judiciales en curso a la iniciación de la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** o de procesos iniciados con posterioridad a la iniciación del **ACUERDO** sobre hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación, se pagarán de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, teniendo en cuenta solamente el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se reconocerán intereses, ni remuneración alguna, tales como indexación.

En relación con las costas reconocidas en la sentencia, se pacta con los acreedores el pago del 10% de estas, incluidas las agencias en derecho.

CLAUSULA 13. PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO. A los **ACREEDORES** que iniciaron procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo para obtener coercitivamente el pago de sus **ACREENCIAS**, se les cancelará **LAS ACREENCIAS** en los mismos términos pactados en el **ACUERDO**, es decir, solamente el capital, sin ningún tipo de remuneración o indexación.

PARÁGRAFO 1. En aquellos procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo en los que se hayan entregado títulos judiciales cuyo valor sea igual o superior al valor del capital incorporado al título ejecutivo, que dio origen al proceso ejecutivo o al proceso administrativo de cobro coactivo, se entenderá que la obligación ya fue pagada.

CLAUSULA 14. TERMINACION PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO. Una vez suscrito el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, **EL DEPARTAMENTO** solicitará a los diferentes Despachos Judiciales o entidades Públicas en donde cursen procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo, la terminación de éstos, anexándole copia del presente acuerdo.





CLAUSULA 15. CONDONACIONES, QUITAS, PLAZOS DE GRACIA, PRÓRROGAS Y CUALQUIER TIPO DE DESCUENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores, cualquier acreedor, con independencia del grupo al que pertenezca, mediante documento legalmente formalizado, elevará solicitud al **EL DEPARTAMENTO** y al **COMITÉ DE VIGILANCIA**, expresando su deseo de otorgar condonaciones, quitas, plazos de gracia, prórrogas y cualquier tipo de descuentos, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999. En cualquier caso, la viabilidad del pago anticipado estará sometida a la verificación de los siguientes requisitos: a) que el monto objeto de estas concesiones o quitas por parte del **ACREEDOR** representen como mínimo el 25% del capital adeudado y el 100% de las sanciones e intereses y; b) que las concesiones o quitas no afecten derechos laborales irrenunciables

CLAUSULA 16. CRÉDITOS CIERTOS EXTEMPORÁNEOS. En virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, los titulares de créditos no incluidos en el inventario de acreencias de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, no podrán participar en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes y rentas de **EL DEPARTAMENTO** que se hayan dispuesto para el acuerdo y que queden una vez cumplido éste. En tal caso, dichos créditos serán objeto de pago en las mismas condiciones pactadas en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** para los acreedores de sus mismas calidades.

CLAUSULA 17. ACREENCIAS CEDIDAS O SUBROGADAS. Para que el pago de una **ACREENCIA** cedida o subrogada sea exigible a **EL DEPARTAMENTO**, la cesión o subrogación del crédito deberá tener la previa autorización escrita de **EL DEPARTAMENTO** mediante acto administrativo y cumplir con los demás requisitos legales previstos en el Código Civil y demás normas concordantes, según la naturaleza de la **ACREENCIA**.

CLAUSULA 18. CRUCE DE CUENTAS Y ACREENCIAS TRIBUTARIAS. EL DEPARTAMENTO, con base en lo estipulado en el Estatuto de Rentas, podrá cancelar las **ACREENCIAS** a través del cruce de cuentas con los impuestos del orden departamental adeudados por **LOS ACREEDORES** y que debieron ser pagados con anterioridad a la vigencia fiscal 2021.

No se permitirá el cruce de cuentas con respecto a acreencias que no se encuentren incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores de **EL DEPARTAMENTO**.

CLAUSULA 19. En desarrollo del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los **ACREEDORES** aceptan la propuesta de pago de **EL DEPARTAMENTO** y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguir las **ACREENCIAS** a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

CLAUSULA 20. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre





**Unidos por
el Cambio**

los recursos y los activos de **EL DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos y de los procesos administrativos de cobro coactivo que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

IV. COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO

CLAUSULA 21. FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las siguientes rentas:

1. El 100% del ahorro programado generado en la vigencia fiscal 2021, que asciende a la suma de \$24.248 millones, correspondientes al recaudo de las rentas reorientadas e ingresos corrientes de libre destinación.
2. El 50% del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina.
3. El 20% del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores
4. El 20% del recaudo del impuesto de registro
5. El 20% del impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos
6. El 20% del impuesto al consumo de cerveza
7. El 20% del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco
8. El 20% de ingresos no tributarios diferentes a transferencias
9. El desahorro del FONPET para atender la deuda por cuotas partes que autorice la DRESS del MHCP.
10. El 20% del recaudo total de estampillas en la vigencia 2022 y a partir de 2023 y hasta la vigencia 2029 el 30% del recaudo.
11. El 50% del recaudo de la sobretasa a la ACPM en la vigencia 2022 y a partir de 2023 y hasta la vigencia 2029 el 60% del recaudo.
12. Inflexibilidades presupuestales del Sistema General de Regalías
13. El desahorro del FONPET para atender la deuda por bonos y cuotas partes que autorice la Dirección de Regulación Económica y Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
14. Las demás rentas que el departamento disponga y que legalmente puedan destinarse para la financiación del acuerdo.
15. El 100% de los títulos de depósito judicial constituidos con recursos embargados de **EL DEPARTAMENTO**, que ascienden a la suma aproximada de \$16.160 millones. De este valor, \$12.645 millones corresponden a recursos de destinación específica del sector salud que serán asignados al pago de obligaciones del mismo sector. La cifra restante, \$3.515 millones, se distribuirán a financiar pasivos del grupo 4 de acreedores.
16. **EL DEPARTAMENTO** dispondrá de los siguientes recursos para la financiación de acreencias del sector salud:

16.1. Recursos de la Resolución 2360 del Ministerio de Salud y Protección Social por \$3.839 millones





**Unidos por
el Cambio**

16.2 Recursos del Desahorro FONPET - Sector Salud por \$8.215 millones

PARAGRAFO 1. EL DEPARTAMENTO no podrá destinar para fines distintos al presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, las rentas aquí señaladas durante la vigencia del mismo, las cuales se utilizarán para la financiación de las **OBLIGACIONES** contenidas en el mismo.

CLAUSULA 22. FONDO DE CONTINGENCIAS. EL DEPARTAMENTO dentro de su presupuesto anual constituirá una cuenta denominada "**FONDO DE CONTINGENCIAS**", el cual se provisionará en el año 2022, con \$2.000 millones. A partir del año 2023 y hasta el año 2029, se provisionará con el 10% del ahorro operacional previsto en el escenario financiero y con el 5% del recaudo de siguientes rentas reorientadas a la financiación de las acreencias: estampillas, sobretasa a la gasolina motor y sobretasa al ACPM.

PARAGRAFO 1. Los recursos del Fondo de Contingencias se administrarán a través del encargo fiduciario a que hace referencia el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y están destinados a financiar **ACREENCIAS** contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas con posterioridad al inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, resultantes de procesos judiciales en curso a la iniciación de la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** o de procesos iniciados con posterioridad a la iniciación del **ACUERDO** respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación.

PARAGRAFO 2. Los recursos del **FONDO DE CONTINGENCIAS** no serán susceptibles de destinación diferente a la establecida en la presente Cláusula. La provisión de recursos en el **FONDO DE CONTINGENCIAS** se realizará por el término de duración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

PARÁGRAFO 3. En el caso en que se presenten nuevas contingencias, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a incrementar el porcentaje de los recursos reorientados a la financiación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en porcentaje equivalente al monto del incremento de las contingencias.

CLAUSULA 23. LIMITES DEL GASTO: El gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO** se garantizará exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación y no podrá superar los límites establecidos en la Ley 617 de 2000 y demás normas fiscales que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. EL DEPARTAMENTO informará en cada reunión del **COMITÉ DE VIGILANCIA**, sobre los eventos que pongan en riesgo el cumplimiento del pago del gasto corriente, conforme lo establece el artículo 58 numeral 7 de la Ley 550 de 1999, así como sobre la existencia de déficit corriente o desfinanciación del gasto de funcionamiento.

CLAUSULA 24. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de suscripción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** en ejercicio de las facultades conferidas por la Ordenanza 511 del 2020, expedirá un decreto





que contenga las modificaciones al presupuesto de la vigencia fiscal 2022 con el fin de dar cumplimiento a los términos de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 25. CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y GARANTÍA: Para efectos de garantizar la ejecución del acuerdo y, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 58° de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO** dentro de los sesenta (60) días después de suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** deberá celebrar un contrato de fiducia pública de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que **EL DEPARTAMENTO** reorientará al pago de las acreencias relacionados en la Cláusula 21, durante la vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y realizará la totalidad de pagos.

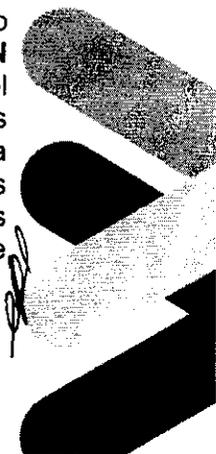
PARÁGRAFO 1. Hasta tanto se suscriba el encargo fiduciario de que trata la presente Cláusula, **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a recaudar y administrar las rentas reorientadas para el pago de **LAS ACREENCIAS** reestructuradas y del fondo de contingencias en las cuentas establecidas para tales efectos durante el período de promoción y negociación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

PARÁGRAFO 2. FONDO DE ACREENCIAS Durante la ejecución de **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a constituir en la fiducia contratada el **FONDO DE ACREENCIAS**, el cual se aprovisionará con los recursos reorientados de los que trata la cláusula 21. Este fondo está destinado a cubrir el pago de las acreencias relacionadas en los Anexos 1 y 2.

PARÁGRAFO 3. FONDO DE FUNCIONAMIENTO Durante la ejecución de **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a constituir en la fiducia contratada el **FONDO DE FUNCIONAMIENTO**, el cual se aprovisionará con los ingresos corrientes de libre destinación que **EL DEPARTAMENTO** recaude anualmente. Este fondo se destinará prioritariamente al pago del gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO**, respetando los topes establecidos en el Anexo 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** y los indicadores señalados en Ley 617 de 2000 y garantizando la provisión del ahorro corriente.

PARÁGRAFO 4. RENDIMIENTOS FINANCIEROS Los **RENDIMIENTOS FINANCIEROS** que se generen en cada uno de los fondos administrados por la fiducia se aprovisionarán como fuente del fondo que los generó.

CLAUSULA 26. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS: Salvo prescripción legal, habrá durante la vigencia del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** una restricción para el sector central de asumir pasivos generados por el sector descentralizado, excepto las acreencias laborales y el pasivo pensional, derivados de la supresión, disolución y liquidación del Instituto Departamental de Deporte de la Guajira -IDDG, que deban ser asumidas por **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en los términos previstos en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 254 de 2000, aplicable a las entidades territoriales de conformidad con lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 1105 de





Unidos por
el Cambio

2006, en el evento en que, los activos del IDDG no alcancen para garantizar el pago de las acreencias laborales y pensionales.

CLAUSULA 27. EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS COMO PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO: De conformidad con el numeral 8° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** constituye un proyecto regional de inversión prioritario. Durante su celebración y durante los años en que esté vigente, se entiende que éste hace parte de los Planes de Desarrollo de **EL DEPARTAMENTO**, para lo cual la entidad territorial impulsará su incorporación formal a los mismos.

CLAUSULA 28. REPORTE DE INFORMACIÓN: El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO**, la Secretaría de Hacienda Departamental o el funcionario que **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** considere competente para el efecto, deberá entregar a **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, en cada reunión o cuando se requiera, toda la información razonable para el adecuado seguimiento sobre la ejecución del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

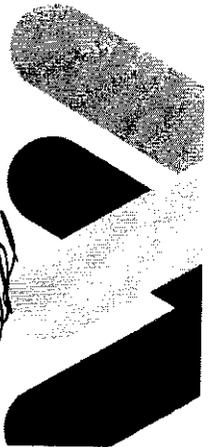
CLAUSULA 29. CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES: Ante decisiones judiciales ejecutoriadas en firme que ordenen gasto por parte de **EL DEPARTAMENTO**, la Secretaría de Hacienda Departamental y los asesores jurídicos certificarán los montos de gasto ordenados por estas decisiones y la proyección de recursos con que se efectuará el correspondiente pago.

V. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

CLAUSULA 30. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN: Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, son los siguientes:

1. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes: Expresa que en la aplicación de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, prevalecerá la voluntad real perseguida por las partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
2. Principio de buena fe: Expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.
3. Principio de conservación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**: Establecida la voluntad de las partes, estas dedicarán sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 31. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN: Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las





**Unidos por
el Cambio**

partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**:

1. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras.
2. El sentido en que una puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.
3. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor se enmarque con la naturaleza del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
4. Las Cláusulas del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se interpretarán dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** en su totalidad.

CLAUSULA 32. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN: En la interpretación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** deberá acudir en primer lugar al contenido de las cláusulas del mismo y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 33. La interpretación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, se hará exclusivamente en función de los fines del mismo, constituyéndose el punto de referencia de dicha interpretación. En este evento, en la respectiva acta, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.

La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en la aplicación de las reglas que sobre modificación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

VI. PRINCIPIOS RECTORES

CLAUSULA 34. Los principios rectores serán utilizados para la interpretación de los términos contenidos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

1. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Los términos y condiciones del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** cumplen con lo definido en la Constitución y en las leyes.
2. **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** contiene un tratamiento equitativo por grupos de **ACREEDORES**.





por cada uno de los regímenes, respetando el orden de prioridad contenido en el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

3. **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** no afecta, ni vulnera la autonomía territorial prevista en la Constitución Política y en las leyes.
4. **PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.** El patrimonio del deudor se encuentra afecto a los fines de la reestructuración.
5. **PRINCIPIO DE COLECTIVIDAD.** Todas las **ACREENCIAS** incorporadas en los Anexos 1 y 2 serán canceladas de conformidad con las reglas pactadas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

VII. REGLAS DE MODIFICACIÓN

CLAUSULA 35. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO. Para la modificación del **ACUERDO** se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes de la Ley 550 de 1999.

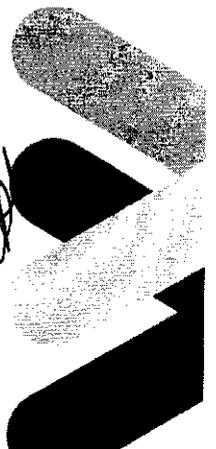
VIII. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

CLAUSULA 36. EFECTOS: Conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá todos los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

IX. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 37. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO: Además de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 550 de 1999, se consideran como incumplimiento del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los siguientes eventos:

- a) La falta de ejecución de los pagos previstos en el Escenario Financiero en las condiciones, términos y plazos allí previstos por más de tres (3) meses.
- b) La no celebración del contrato de Encargo Fiduciario dentro de los 60 días siguientes a la suscripción del acuerdo en los términos establecidos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
- c) El recaudo de ingresos departamentales realizado por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** para tal efecto.





**Unidos por
el Cambio**

- d) La ejecución de pagos de compromisos asumidos en el presupuesto departamental por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** para tal efecto.
- e) La no reorientación de las fuentes de financiación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** conforme a lo establecido en su Cláusula 21.
- f) La realización de pagos contraviniendo las condiciones pactadas en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

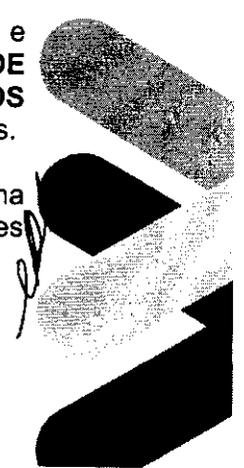
Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** verificará la correspondiente causal de incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 550.

CLAUSULA 38. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACREEDORES: Conforme con el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, el incumplimiento de alguna obligación derivada del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** a cargo de algún **ACREEDOR**, dará derecho a **EL DEPARTAMENTO** a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia.

X. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

CLAUSULA 39. CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 550 de 1.999, el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave por el **COMITÉ DE VIGILANCIA** y ratificado por la asamblea de acreedores, de conformidad con lo previsto en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
4. Cuando **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y que no permitan su ejecución, y **LOS ACREEDORES** decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres





**Unidos por
el Cambio**

meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.

6. Cuando el incumplimiento del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** tenga su causa en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o ejecución de actos previstos en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a **LOS ACREEDORES** para comunicar la terminación.

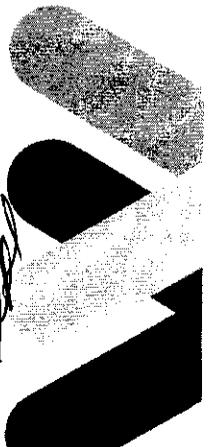
En los eventos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos **LOS ACREEDORES** a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de **EL DEPARTAMENTO**. A la reunión asistirán los miembros del **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de las acreencias reconocidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, cuyo pago no se hubiere satisfecho.

CLAUSULA 40. EFECTOS TERMINACION DEL ACUERDO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, son los siguientes:

1. Cuando el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el Registro de Información relativa a los **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.
2. Cuando se produzca la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por cualquiera de los supuestos previstos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley

XI. CÓDIGO DE CONDUCTA

CLAUSULA 41. CÓDIGO DE CONDUCTA: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en torno a los compromisos **EL DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal, financiero e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y demás disposiciones previstas





**Unidos por
el Cambio**

en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, se entienden que conforman el código de conducta de la entidad territorial.

XII. DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 42. RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Para efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 y obtenidas las mayorías para su celebración, el reconocimiento de su contenido se entiende realizado con el derecho de voto de cada acreedor y la firma del representante legal de la entidad territorial.

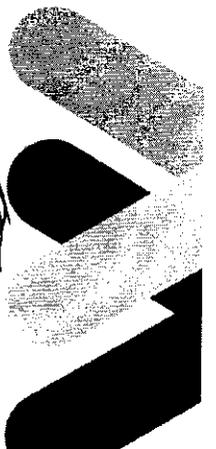
CLAUSULA 43. REGISTRO DEL ACUERDO. La noticia de la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se inscribirá en el Registro de Información relativa a los **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, esta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte del último de los **ACREEDORES** requerido para su celebración.

CLAUSULA 44. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en el presente **ACUERDO** y por ello no generarán obligación alguna a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

CLAUSULA 45. PUBLICIDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Para efectos de garantizar la divulgación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos de **EL DEPARTAMENTO** y lo publicará en las instalaciones de la gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario informando sobre la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 46. DURACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se entenderá totalmente cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las **ACREENCIAS** incorporadas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, o hasta el año 2029 conforme las estimaciones del escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** salvo que las condiciones fiscales y financieras de **EL DEPARTAMENTO** permitan cumplirlo antes del término señalado.

CLAUSULA 47. El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** constituye una transacción colectiva entre el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y sus **ACREEDORES**, para extinguir totalmente las **ACREENCIAS** incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores.





CLAUSULA 48. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD: Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** mediante la suscripción de los formatos de votación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** anexas al presente.

Se firma a los treinta (30) días del mes junio de 2022

Por **EL DEPARTAMENTO:**


CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ
GOBERNADORA (e)

Voto favorable del presente **ACUERDO** según artículo 29 de la Ley 550 de 1999.

POR LOS ACREEDORES.

Se anexa la relación de votos (anexo 4) y el Acta de Votación.

RECONOCIMIENTO:


FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR
Promotor designado por la DAF

1. Anexo 1: Inventario de acreencias y acreedores reconocido en la reunión del 31 de marzo de 2022
2. Anexo 2: Inventarios de acreencias y acreedores incorporado en la reunión de votación y suscripción del Acuerdo.
3. Anexo 3: "Escenario financiero y Bases de Negociación del Acuerdo".
4. Anexo 4: Listado de votos con que se suscribe el presente **ACUERDO**.
5. Anexo 5: Relación de Procesos Judiciales.
6. Acta de la Reunión de Determinación de Derechos de Votos y Reconocimiento de Acreencias del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de la Guajira.
7. Acta de la Reunión de Votación y Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de la Guajira.

